

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

METODOLOGÍA

I.- Apartado de "Fundamento", se enuncian las disposiciones normativas que establecen las facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II.- Apartado de "Antecedentes Legislativos", se da cuenta del trámite interno de la Iniciativa materia del actual dictamen.

III.- Apartado de "Materia de la Iniciativa", se realiza una exposición clara, breve y precisa de la Iniciativa materia del presente dictamen.

IV.- Apartado de "Contenido de la Iniciativa", se hace una descripción de la propuesta que contiene la Iniciativa que nos ocupa; su motivación, alcances y temas que la componen.

V.- Apartado de "Consideraciones", se expresan los razonamientos y argumentos por los integrantes de la Comisión, para determinar el sentido del presente dictamen.

VI.- Apartado de "Modificación de la Iniciativa", se expresan los razonamientos y argumentos de la Comisión Dictaminadora, para modificar la Iniciativa objeto del presente dictamen.

VII.- Apartado de "Impacto Presupuestario", se debe expresar en la elaboración del presente dictamen, si existe una estimación sobre el impacto presupuestario.

VIII.- Apartado de "Proyecto de Decreto", se presentan de manera textual las porciones normativas materia del presente dictamen.

I.- APARTADO DE FUNDAMENTO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 y 74 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 51, 54 y 103 104, 106, 107 y 108, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente dictamen, en consecuencia se avocó al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa señalada en el epígrafe.

II.- APARTADO DE ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A).- En Sesión Ordinaria celebrada el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Diputada Dalila Morales Sandoval, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

B).- En esa misma fecha, por instrucciones del Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado de Morelos, dicha Iniciativa se turnó a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

C).- Dicha Iniciativa, se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión Salud, el día quince de mayo de dos mil diecinueve.

D).- En Sesión Ordinaria de fecha lunes ocho de julio de dos mil diecinueve, la Comisión Dictaminadora, existiendo el quórum reglamentario, aprobó el presente dictamen que se somete a la consideración de esta Asamblea.

III.- APARTADO DE MATERIA DE LA INICIATIVA

La adición del artículo 12 Bis, a la Ley de Salud del Estado de Morelos, tiene como objetivo incorporar la objeción de conciencia, que podrán ejercer el personal médico y de enfermería, para excusarse de participar en la prestación de servicios que dispone la ley citada, con la restricción legal de que cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, ésta no podrá invocarse.

IV.- APARTADO DE CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Dalila Morales Sandoval, motiva su propuesta de Iniciativa de adición al tenor de los siguientes argumentos:

"En consonancia con los principios establecidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando el pleno goce de Derechos que otorga nuestra Constitución de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Como refiere Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales, son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita un sujeto por una norma jurídica; y por status, la condición de un sujeto prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.

Para Ferrajoli, los derechos fundamentales a diferencia de los demás derechos, vienen a configurarse como otros vínculos sustanciales normativamente impuestos tanto a las decisiones de la mayoría como al libre mercado. Son derechos cuya finalidad es la promoción de la dignidad de las personas y que por lo tanto se imponen a las decisiones de la mayoría.¹

Por lo tanto, como sujetos idóneos, nos vuelve titulares de derechos inherentes; entre estos derechos “la libertad” es uno de ellos, pues se reconoce al individuo como una persona con la capacidad de auto determinarse, ser artífice de su personalidad y vida.

Además, el ser humano es un sujeto con la posibilidad de tomar decisiones o determinaciones en función de diversos principios, ideas, juicios, valores, ética y moral los cuales varían de persona en persona.

Cuando un sujeto se ve obligado respecto a su determinación en el hacer o no hacer contra su moral y ética se ve vulnerada su dignidad humana. Referida situación “atentaría contra valores muy preciados actualmente: la autenticidad de la persona, la coherencia consigo mismo y la fidelidad a los propios principios. La libertad es el fundamento de la tan promovida tolerancia en todos los ámbitos de la sociedad”.²

Goethe refiere que la Libertad es un bien del hombre que debe de conquistarse todos los días; la sustancia conceptual del derecho a la libertad se plasma en el hacer del individuo que en nuestra Carta Magna se encuentra en el artículo 24, que a la letra dice:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.

Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Por lo tanto, se tiene por establecido en nuestro máximo ordenamiento jurídico que la libertad se encuentra debidamente consagrada, pues si garantizamos la libertad religiosa trae como consecuencia la libertad de pensamiento y de conciencia; de ahí se desprende las diversas manifestaciones de libertad. Para el caso en particular la “libertad de conciencia” se concibe en dos sentidos³:

a) Sentido negativo: como una inmunidad de coacción respecto a los actos de elección de la propia religión o cosmovisión de la vida para el caso de los ateos. Protege a las personas contra toda intromisión abusiva en su fuero interno; proscribire aquellos medios ilícitos de persuasión como el hipnotismo, el lavado de cerebro, la violencia moral y todas aquellas técnicas tendientes a violentar la libertad de elección en materia religiosa o la cosmovisión de la vida.

b) Sentido positivo: la libertad de conciencia permite ajustar el comportamiento personal a la propia conciencia moral, aun cuando contravenga alguna disposición legal o mandamiento de autoridad legítima, lo que es propiamente la objeción de conciencia.

En este sentido no encontramos frente a la libertad de pensamiento en sentido positivo la cual nos lleva a la figura de “objeción de conciencia”. En su sentido negativo, la objeción de conciencia se encuentra garantizada en la libertad religiosa, en el art. 24 Constitucional federal previamente citado, En sentido positivo la legislación en el Estado de Morelos no se garantiza de manera general el derecho de ajustar el comportamiento personal a la propia conciencia moral en aquellos casos con una disposición legal, pues pese a que puede contravenir directamente a la libertad, genera un conflicto de conciencia para el deber “de hacer” pues de “no hacer” se corre el riesgo de alguna sanción, generando de esta manera la coercitividad que genera el estado de “hacer” una conducta contraria a su conciencia, lo cual es el “derecho de objeción de conciencia”.

La objeción de conciencia es una situación que se vive frecuentemente sobretodo en el área de la salud con los médicos y enfermeros en el cumplimiento de su trabajo. Es evidente que pese a la profesión que se desempeña todos los individuos somos sujetos morales, conscientes, responsables y libres.

Como refieren Gabriel Manuell Lee, Gabriel Sotelo Monroy y Octavio Casa Madrid en su reflexión “La objeción de conciencia en la práctica del médico”⁴ de forma recurrente en el actuar de referidas profesiones, la objeción de conciencia se vincula con la relación “médico-paciente” o “enfermero-paciente”, pues se confrontan dos conciencias frente a un bien que trasciende para ambos; la vida sus valores. Aunque también es cierto que sea más recurrente que el paciente se oponga a ser sometido a cierto procedimiento médico o quirúrgico por razones morales, religiosas o personales. En ambos casos, la objeción de conciencia es una manifestación, tanto de la autonomía del médico como del paciente. La objeción de conciencia como derecho exige la protección de la libertad del médico y del paciente, a fin de evitar consecuencias discriminatorias o de represalias injustas y afirma que dicha objeción no es un pretexto para no cumplir con sus obligaciones.

¹ ferrajoli, Luigi, “los derechos fundamentales en la teoría del derecho” en Cabo, Antonio de Pisarello Gerardo (eds), pag 154.

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/CD-LXIII-III-1P-261/02_dictamen_10oct17.pdf

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3083/9.pdf>

⁴ <http://www.ejournal.unam.mx/rfm/no49-3/RFM49310.pdf>

Voltaire establece que la objeción de conciencia puede confrontar dos posturas ideológicas opuestas, pero no por eso se debe dejar de respetar o defender a una persona que tenga el derecho de expresar su opinión.

En este sentido, con la finalidad de garantizar el derecho a la objeción de conciencia en nuestra legislación en marzo de 2018 el senado aprobó que los médicos y enfermeros tengan la posibilidad de negarse a ofrecer algún servicio médico que sea considerado para ellos éticamente incorrecto siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente.

Referida reforma se encuentra plasmada en la Ley General de Salud, donde se añadió el artículo 10 bis que a la letra dice:

Artículo 10 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

Por lo anterior, y con el objetivo de garantizar el derecho a la objeción de conciencia en nuestro estado por lo médicos y enfermeras que formen parte del Sistema Estatal de Salud y con la finalidad de tener homologado nuestro ordenamiento, propongo la adición del artículo 12 Bis a la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Para el caso en concreto, y establecer de manera más clara cito mi propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

| Texto vigente | Reforma propuesta |
|---------------|--|
| *No existe* | <p>ARTÍCULO 12 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.</p> <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.</p> <p>El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.</p> |

V.- APARTADO DE CONSIDERACIONES

Esta Comisión Dictaminadora considera viable la adición propuesta en la Iniciativa bajo análisis, de la Diputada Dalila Morales Sandoval. En ese sentido, se llega a la conclusión de emitir en sentido positivo el presente dictamen, al coincidir con los argumentos vertidos por la iniciadora.

Para reforzar lo anterior, es pertinente mencionar que el artículo 18, numerales 1, 2 y, 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas⁵, disponen respecto de la objeción de conciencia que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derecho y libertades fundamentales de los demás.

Es importante resaltar que si bien es cierto hay un derecho a la libertad de pensamiento de conciencia, este no quiere decir que es absoluto y su ejercicio tienen como límite nuestra Carta Magna en cuanto consagra los derechos humanos fundamentales, así como también igual de importante establecer restricciones o limitaciones legales, que permitan salvaguardar el ejercicio de otros derechos humanos de los demás o para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, tal y como se señala en el numeral 3, del artículo 18, del Pacto antes citado; hipótesis que se prevé en el segundo párrafo de la Iniciativa que nos ocupa, al indicar que cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia.

No pasa desapercibido la necesidad de buscar un equilibrio entre los derechos del personal médico y de enfermería, y los derechos de los pacientes. Es decir, que si un profesional médico o de enfermería se niega a atender a un paciente, el primero tiene la obligación ineludible de canalizar o transferir a otro profesional médico o de enfermería - personal no objetor - que si pueda realizar el servicio de salud que corresponda, pues lo que se pretende es, no crear o establecer barreras que impidan el acceso a los servicios de salud que establece la Ley de Salud del estado.

⁵<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

En relación con este tema, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-209/08⁶, destaca lo siguiente:

➤ La objeción de conciencia no es un derecho del que son titulares las personas jurídicas. La objeción de conciencia es un derecho que solo es posible reconocer a las personas naturales.

➤ La objeción de conciencia debe presentarse de manera individual en un escrito en el que se expongan debidamente los fundamentos.

➤ La objeción de conciencia no puede presentarse de manera colectiva.

➤ En caso de que un médico alegue la objeción de conciencia, está en la obligación de proceder a remitir a otro médico que sí puede realizar el servicio médico solicitado, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica.

➤ La objeción de conciencia aplica exclusivamente a prestadores directos y no a personal administrativo.

Estos aspectos entre otros, sin duda alguna que será motivo de análisis en la normatividad correspondiente que se emitan para el ejercicio de este derecho.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que reconoce que los y las profesionales de la salud tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia.

Esta Comisión Dictaminadora, reitera que la objeción de conciencia como ejercicio de este derecho, debe estar acorde con el ordenamiento jurídico, a fin de evitar consecuencias discriminatorias y vulneración de los derechos humanos fundamentales, y que ésta no sea un pretexto o motivo para no cumplir con sus obligaciones.

Por otro lado, se precisa que la Iniciativa que hoy se dictamina tiene su origen en el transitorio tercero del Decreto por el que se adiciona un artículo 10 Bis a la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de mayo de 2018⁷, y que a continuación se transcribe:

Tercero.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Sin embargo, como resultado del análisis de la propuesta de Iniciativa, resulta necesario realizar una modificación a la propuesta original de la iniciadora, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, al tenor de los argumentos siguientes.

VI.- APARTADO DE MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En uso de la facultad conferida a esta Comisión Dictaminadora, prevista en la fracción III del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La Iniciativa de ley o Decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de Ley o Decreto contenido en la Iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar Iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un Proyecto de Ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el Proyecto de Ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la Iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

⁶ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/T-209-08.htm>

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522437&fecha=11/05/2018

El énfasis añadido es propio

Esta Comisión Dictaminadora, considera necesario modificar la Iniciativa en estudio observando en todo momento la propuesta o el sentido original del iniciador. Lo anterior, se sustenta en que por técnica legislativa se define como el arte de redactar los preceptos jurídicos de forma bien estructurada, lógica, concisa, sin contradicciones internas o con el sistema jurídico, que cumplan con el principio de seguridad jurídica y los principios generales del derecho.⁸ En este sentido, la única modificación que se propone consiste en agregar una tercera disposición transitoria en la que establezca un plazo de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, para que la Secretaría de Salud del estado, emita las disposiciones o lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la Ley de Salud del Estado.

VII.- APARTADO DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Para esta Comisión Dictaminadora, no pasa desapercibido lo que dispone el segundo párrafo, del artículo 99, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, al establecer la obligación de que en la elaboración de los respectivos dictámenes, tengan que realizar una estimación de valoración de impacto presupuestario; y ello tiene sentido, sobre todo si analizamos el contexto económico actual del estado, y en algunos casos con problemas muy serios en este rubro, que nos obligan a legislar con un sentido de responsabilidad en la cuestión hacendaria y financiera, que tenga como objetivo una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas.

En ese sentido, y en cumplimiento del citado precepto jurídico citado en el párrafo anterior, así como de los artículos 43, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 16, segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 16, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; esta Comisión Dictaminadora manifiesta que el presente dictamen que en sentido positivo se presenta, no existe la necesidad de una estimación de ampliación de presupuesto, ya que como se ha mencionado la propuesta de Iniciativa de adición, no crea obligación en la que el estado tenga que sufragar algún tipo de recurso económico público, como por ejemplo, la creación de un ente jurídico o plaza de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 12 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 12 Bis, a la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado que sea el presente Decreto, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del gobierno del estado de Morelos.

TERCERA.- La Secretaría de Salud del Estado, tendrá un plazo de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, para emitir las disposiciones o lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la presente Ley.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día once de julio y concluida el día dieciséis de julio del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

⁸ Camposeco Cadena, Miguel Ángel, *Cuestiones de Técnica Legislativa*, México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, p. 58